

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Los productores; importadores; distribuidores; vendedores y todo aquel que ofrezca y comercialice prendas de vestir en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, deberá tener en existencia todos los talles correspondientes a las medidas antropométricas.

ARTÍCULO 2°.- La confección y marcación de los talles de las prendas de vestir se realizarán conforme a las medidas aprobadas mediante las normas IRAM, ISO y toda otra norma de calidad que las reemplace o complemente en un futuro.

ARTÍCULO 3°.- El Ministerio de Producción a través de la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos o el organismo o dependencia que en el futuro lo reemplace o sustituya, será la Autoridad de Aplicación de esta Ley. La misma tendrá las facultades para la elaboración de la normativa necesaria tendiente a la regulación de los parámetros de aplicación y para la correcta implementación de aquella materia que no corresponda al orden nacional. Los Municipios podrán actuar como autoridad local de aplicación ejerciendo el control, vigilancia, juzgamiento e imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta Ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones, conforme la delegación realizada por los Artículos 30 y 240 apartado 21 inciso j) de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 4°.- La Autoridad Provincial de Aplicación sin perjuicio de las facultades que son competencia de las autoridades locales de aplicación podrán actuar concurrentemente.

ARTÍCULO 5°.- El procedimiento a aplicar será el mismo que se utiliza en la jurisdicción para la aplicación de la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor. En los casos en que las actuaciones sean iniciadas por denuncia de un consumidor, la instancia conciliatoria solo será abierta previo pedido por parte de éste.

ARTÍCULO 6°.- Las violaciones a la presente Ley, serán sancionadas con las mismas sanciones dispuestas por el Artículo 47 de la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 7°.- La Autoridad Provincial de Aplicación o los Municipios dentro de sus respectivas jurisdicciones, podrán prohibir la comercialización de las prendas o productos de las empresas o marcas que acumulen más de cinco (5) infracciones a la presente Ley dentro de los últimos doce (12) meses.

ARTÍCULO 8.- Los Recursos contra sanciones dictadas por aplicación de esta Ley, se deberán interponer ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada y será concedida en relación y con efecto devolutivo, excepto cuando se hubieran denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente.

ARTÍCULO 9°.- Créase el Fondo para la Prevención de la Bulimia, Anorexia y otros Trastornos Alimentarios en cada jurisdicción en que se apliquen sanciones, el que estará constituido por la totalidad de los montos percibidos en concepto de multas o sanciones pecuniarias impuestas por la Autoridad de Aplicación. Dicho Fondo será íntegramente destinado a los programas de prevención de las patologías involucradas.

ARTICULO 10°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 27 de mayo de 2015.

José Orlando CÁCERES
Presidente H. C. de Senadores

Mauro G. URRIBARRI
Secretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA